

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4874.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4706.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—A fin de precaver las fatales consecuencias que pudieran producir la inseguridad de los locales destinados a escuelas públicas por su estado ruinoso, he resuelto prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que luego que reciban la presente, practiquen, asociados de algun Arquitecto, Director de caminos vecinales o albañil de reconocida inteligencia, un reconocimiento de todos los locales destinados a la enseñanza primaria a fin de conocer su estado y solidez; a dichos funcionarios harán extender certificación del resultado del reconocimiento, cuyo documento remitirán a este Gobierno de provincia en el improrrogable término de veinte dias á contar desde la publicación de esta Circular en el Boletín oficial. Dichos Alcaldes no habilitarán para la enseñanza pública, local alguno ya se halle en edificio público ó privado sin que proceda ántes el reconocimiento del arquitecto provincial cuyo auxilio solicitarán de mi autoridad y resolución afirmativa de este Gobierno adoptada en vista del informe de dicho funcionario.

Los honorarios que devenguen los reconocedores se satisfarán con cargo al capítulo de imprevistos del respectivo presupuesto municipal. Los Sres. Alcaldes serán responsables de todo descuido en el cumplimiento de esta disposición. Palma 29 de enero de 1864. —El Gobernador, Juan Madramany.

Núm. 4707.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra en los pueblos siguientes:

Escuela elemental de niños.

Pueblos.	Dotacion.
San Antonio Abad	3300 rs.
Santa Eulalia.	3300 id.
San José	3300 id.
San Juan Bautista	3300 id.

Elementales de niñas.

Ciudadela	2932 rs.
Orient	1100 rs.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia de las Baleares, dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 27 de enero de 1864.—El rector—Juan Agell.

Núm. 4708.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Dispuesto por Real orden, que los planos de las calles de la Pólvora y d'en Vilanova de esta capital nuevamente levanta-

dos con el proyecto de nuevas alineaciones, se inserte en el Boletín oficial de la provincia; se pone en conocimiento del público en cumplimiento de dicha disposición, para el caso que previene el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, cuyos planos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este I. Ayuntamiento. Palma 27 de enero de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 4709.

Por disposición del señor Juez de primera instancia del partido de esta capital y distrito de la Catedral queda señalado el dia nueve de febrero próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados de su Juzgado para el remate de un cuartón de tierra en la villa de la Puebla y lugar dicho *Can Orell*; una casa botiga en esta ciudad calle de la *Costa d'en Brosa* número 26 de la manzana 185; otra botiga en la misma manzana señalada con el número 28; y una algorfa núm. 29 de la manzana citada, propias dichas fincas de José Alou y demas hermanos á cuya instancia se venden bajo el albalan de subasta que obra en la escribania del infrascrito actuario y copia de él en poder del corredor Juan Contestí. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que desean adquirir dichas fincas así juntas como por separado. Palma 27 de enero de 1864.—V.º B.º—Mariano de Armes-to y Hernandez.—José Arbós y Rubí.

Núm. 4710.

Quien quisiere hacer postura á los tres pisos de la casa núm. 19 de la manzana 230 sita en *las Vollas d'el Born*, ahora calle de Mesquida, de la propiedad de los hermanos doña Teresa y don Vicente Mora y Capellá, apreciados en mil nuevecientas libras moneda mallorquina, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido distrito de la Catedral, don Mariano de Armesto y Hernandez, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á don Miguel Ramon de la cantidad de dos mil doscientas libras mallorquinas que le resultan ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia diez y siete de febrero próximo, y hora de las doce de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo hacer presente que el comprador deberá depositar el precio en la Caja general de depósitos de esta provincia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al remate, y que serán de su cargo todos los gastos de dicho remate y demas hasta el otorgamiento de la escritura. Palma 27 de enero de 1864.—V.º B.º —Armesto.—Antonio Cañellas.

Núm. 4711.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Bartolomé Sagreras con citacion de D. Miguel Obrador y del promotor fiscal, obra la providencia que sigue.—En la villa de Manacor á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres: Visto este inci-

dente de pobreza instado por Bartolomé Sagreras de Felanitx con citacion de don Miguel Obrador y del promotor fiscal y Resultando que incoada la demanda y conferido traslado de ella al Obrador, este no lo evacuó por lo que á instancia del Sagreras fué declarado rebelde recibíendose el expediente á prueba durante cuyo período adujeron las partes la que creyeron conveniente. — Visto el artículo ciento ochenta y dos y el mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y Considerando que por el actor se ha justificado plenamente que los pocos bienes que posee no le producen en renta líquida anual mas que una cantidad insignificante que no llega con mucho al doble jornal de un bracero, sin que ejerza industria ni comercio alguno, el Sr. D. Francisco García Franco juez de primera instancia de este partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Bartolomé Sagreras vecino de Felanitx y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su acto definitivo sin espresa condena de costas y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí.—Andrés Cardell.

Manacor veinte y dos de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.—García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de julio de 1861, espedita por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaría á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberán hacerse con la intervencion y aprobacion del Subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud:

Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta corte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo mas mínimo la ejecución inmediata de los mandados judiciales; sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de

haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los Médicos Forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el Subdelegado médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel, y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposicion, ha tenido á bien mandar S. M., se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza la que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificacion; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las espresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos mas ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de esclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio; considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias escepcionales; S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo espuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de

enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

«Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden que, con fecha 12 de octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando que formalidades deberán preceder á la declaracion de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia del que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de establecimientos penales.

3.ª El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.ª y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que preceda de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previe-

ne el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sres. Regente y fiscal de la audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Es deber mio, al emprender el desempeño del honroso cargo que S. M. se ha dignado confiarme, comunicar á V. S. en breves y sencillas instrucciones los principios generales de gobernacion y administracion que le han de servir de norma en adelante.

Al presentarse el nuevo Ministerio ante las Cortes, el dignísimo Presidente del Gabinete ha explicado en cada uno de los Cuerpos Colegisladores el espíritu que anima á los actuales Consejeros de la Corona. Fácilmente podrá V. S. penetrarse de ese espíritu leyendo en el periódico oficial los dos discursos á que me refiero; la claridad y franqueza con que en ellos se espresó el Sr. Ministro de Estado, Presidente del Consejo, no dejan lugar á duda ni han menester interpretaciones.

Siguiendo yo este ejemplo, y concretándome á las materias especiales de que debo hablar á V. S., le diré en primer lugar que, en punto á política, le bastará para conformarse con la del gobierno, cuyo agente y delegado es V. S., mostrarse en todo estrictamente constitucional; respetar todas las opiniones que caben dentro de esta definicion, así como sus manifestaciones legales y ordenadas; y dar en fin pruebas de una rigurosa imparcialidad para con todos los partidos políticos.

La mas solemne ocasion de ejercitar esa imparcialidad ha de presentarse á V. S. en la rectificacion de las listas electorales. El mas profundo respeto al derecho de los electores, la mas esquisita diligencia para purgar las listas de todo error, y mas aun de toda ilegalidad, el esmero en prevenir toda reclamacion fundada, serán pruebas que V. S. dará de comprender bien su deber en este punto, y que redundarán en eficaz recomendacion de su celo. Hasta los mas apasionados adversarios del Gobierno, si los hubiera, hasta los hombres mas dominados del espíritu de partido han de quedar convencidos plenamente de que las listas electorales no contienen ni mas ni ménos nombres que los que la ley manda inscribir en ellas; que se hallan en fin dispuestas para ser, en el día mas ó ménos remoto de renovacion del Congreso, y desea y espera el Gobierno que será lo mas tarde posible, la base de una eleccion libérrima, á que acudan todos los partidos constitucionales, seguros de ver salir de las urnas la espresion genuina de la mayoría del Cuerpo electoral.

Mas no es solamente, ni aun preferentemente, la delegacion política la que tiene

confiada á V. S. el Gobierno de S. M.: otros no ménos importantes ramos dependen de su buena direccion en esa provincia, y en todos ellos acertará V. S., sin duda, proponiéndose obrar siempre con rectitud sévera, sôlicitud paternal y moralidad la mas estricta.

Esta última cualidad ha de brillar, no solo en todos los ramos de la Administracion civil que nos está encomendada, sino hasta en el porte y conducta de todos sus funcionarios y empleados, de manera que sea imposible el menor recelo, no ya de impureza, sino de negligencia, tolerancia ó lenidad en esta parte.

Alteradas algun tanto por desgracia las costumbres por vicios inherentes á la actual época, debe trabajarse directa é indirectamente en su reforma. El prevenir las faltas contra la moral y la decencia, el evitar los robos, fraudes y estafas, el acostumar al pueblo á que respete las autoridades, y las leyes, pende en gran manera de la accion preventiva del poder civil, bajo el aspecto de una policia bien entendida. Cuando una vez cometido el crimen, el delito ó la falta que no han podido prevenirse, toque al poder judicial su castigo, los tribunales y los jueces habrán de hallar en V. S. y en sus dependientes el mas activo y firme auxilio la cooperacion mas enérgica.

He hablado del carácter de paternal sôlicitud que á la administracion pública debe también darse, y no tengo necesidad de añadir que los ramos en que mas especialmente ha de ostentar ese carácter son los de higiene pública y beneficencia, policia urbana, instruccion y obras públicas; y por último, en el estímulo y fomento de todo trabajo útil, de todo honesto empleo de la actividad é inteligencia.

Preveniéndolo y reprimiendo los delitos; remediando, en cuanto la administracion pública puede hacerlo, los efectos de la miseria y de las calamidades; y estimulando al mismo tiempo el trabajo, apenas hay que hablar de orden público, el cual se produce como natural consecuencia de aquellos principios: mas para no omitir punto tan importante en estas instrucciones, diré á V. S. primeramente que basta la vigilancia constante de la autoridad para frustrar toda tentativa de perturbacion del orden; y en segundo lugar que esa vigilancia no debe convertirse en desconfianza injusta y opresora suspicacia.

Recuerde V. S. que el señor presidente del Consejo ha dicho en ambos Cuerpos Colegisladores que «el nuevo gabinete no ha de entrar en vias de reaccion, rigiendo los destinos de este pais.» Un buen gobernador, como V. S., tiene mil medios de conocer el estado del espíritu público y de la opinion de los pueblos; entre otros el de consentir á la imprenta, como órgano de la opinion pública, una libertad racional dentro de la ley; usando para con los periódicos en cuanto discutan principios, espongan quejas ó manifiesten deseos ó acusen abusos, de tanta indulgencia y tolerancia como severidad debe emplearse contra la injuria, la calumnia, las personalidades odiosas, el desacato á la autoridad y á cosas y personas venerandas, y las escitaciones sediciosas.

Apoyado V. S. con las fuerzas legales de que dispone, será inflexible contra los perturbadores que en vez de acudir á los

medios pacíficos, subviertan el orden en cualquier sentido.

Me persuado, señor gobernador, de que lo ya dicho es mas que bastante para servir á V. S. de pauta segura en el desempeño de su importante cargo.

Siguiendo las indicadas reglas, hallará V. S. en mí un firme apoyo de su autoridad, constante deseo de aclarar sus dudas, y la mayor complacencia en poder recomendar á S. M. el celo que V. S. acreditare en el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1864.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.—Señor gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 20 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 28 de agosto último, en que pide que al Teniente procedente del batallon provincial de Málaga D. Federico Martin Bolaños, trasladado al regimiento de infanteria Córdoba, núm. 10, no le prive del abono de los sueldos que le correspondan la no presentacion en el último cuerpo espresado, toda vez que no puede tener lugar por hallarse sumariado y preso en el castillo de Gibralfaro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 30 de noviembre anterior, que hallándose el interesado en dicho castillo por orden superior, y estampándose esta circunstancia en el justificante de revista, procede el que se haga el abono de los haberes que le correspondan; siendo la voluntad de S. M., con el fin de evitar dudas para lo sucesivo, que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

Número 40.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Estado y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido disponer que por ese Supremo Tribunal, Consejos de guerra, ó por quien en su caso corresponda, apreciando las circunstancias de la comision del delito, el carácter del mismo y las especiales circunstancias del reo cuando este procediese de las clases de tropa, se determine si es ó no acreedor á las gracias ó abonos generales que en determinadas circunstancias se han solido conceder al ejército, siempre que al reo le hubieren comprendido sus beneficios, espresándolo al final de la sentencia en la propia forma que para casos análogos dispone la Real orden de 1.º de enero de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por V. E. en escrito de 19 de diciembre último, se ha dignado aprobar la disposicion, que el mismo participa haber adoptado, para que el suministro de paja se arregle á los dos tipos fijados por Real orden de 9 del citado mes desde 1.º del corriente, para facilitar el sistema de contabilidad y ajustes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

(Gaceta del 21 de enero.)

Las comunicaciones oficiales de los Capitanes generales de las Antillas, recibidas en este Ministerio, alcanzan al 15 de diciembre último las de Puerto-Rico; al 30 del mismo las de Cuba, y al 4 del actual las de Santo Domingo. Las que proceden de esta isla dan cuenta de las salidas verificadas por las guarniciones de Puerto-Plata y Samaná en fin de noviembre anterior y durante el mes de diciembre próximo pasado, dirigidas respectivamente por el brigadier D. Rafael Primó de Rivera y el general de las reservas don José Hungria, con objeto de castigar las agresiones de los insurrectos, los cuales fueron completamente derrotados y destruidas sus trincheras y demas fortificaciones de campaña; habiéndoseles causado muchos muertos y heridos durante los combates, y en la precipitada fuga que emprendieron la pérdida de cañones, toda clase de armas, municiones y diferentes efectos. Espresan también detalles de la ocupacion de Azúa el 5 de diciembre por las fuerzas al mando del mariscal de campo D. José de la Gándara, secundado por el de las reservas D. Eusebio Puello, cuya noticia anticipó el telégrafo, y los encuentros que precedieron con este objeto, y que costaron igualmente pérdidas de consideracion á los enemigos, influyendo notablemente estos hechos en el restablecimiento del orden en esta parte del Sur, donde muchas familias han regresado á sus hogares. Cooperaron con gran acierto para el buen resultado de estas operaciones los buques de la Marina de guerra, dirigidos por el brigadier jefe de las fuerzas navales en las costas de Santo Domingo D. Manuel Sivila. Refieren las indicadas comunicaciones las operaciones llevadas á cabo sobre Maniel los dias 9 y 10 de dicho mes, por las columnas al mando del

general de las reservas D. Eusebio Puello y coronel Suarez; confirmando además la derrota de los sublevados el 25 del mismo en Santa Cruz de Llamasá, Jaibita y Rio-Llamasá por las tropas de la division al mando del teniente general marques de las Carreras. Igualmente fueron batidos el 27 en Piedra Colorada por el general de las reservas D. José María Perez.

Mencionan al propio tiempo otros hechos de armas de menor importancia; la desaparicion de algunas partidas de insurrectos en el Seybo y el reconocimiento verificado en la jurisdiccion de San Cristóbal por la columna que salió de la capital al mando del general de las reservas D. José Estéban Roca.

Los capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico continuaban remitiendo refuerzos y toda clase de auxilios á Santo Domingo á medida que llegaban de la Península los últimamente dirigidos con este objeto á dichas Antillas; pero las enfermedades propias del pais mermaban sensible, aunque accidentalmente, las filas, y habian impedido continuar las operaciones con mayor estension.

Satisfecha S. M. del comportamiento de las tropas, se sirvió disponer, en vista de las noticias anticipadas que se tenian de estos hechos, se reiterasen las gracias al capitán general de Santo Domingo y al ejército; otorgándose, entre otras recompensas, la Gran Cruz de Carlos III al general don José de la Gándara, y promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al general de las reservas D. Eusebio Puello.

(Gaceta del 23 de enero.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de Málaga y el de primera instancia del distrito de la Merced de dicha ciudad acerca del conocimiento de la reclamacion deducida por la casa de comercio «Barrera y sobrinos» contra D. José Mesa para que reconozca la firma de un pagaré.

Resultando que protestado por falta de pago un pagaré de 30.000 rs. que giró Mesa á favor de D. Antonio Moreno, y que este endosó á la orden de la indicada casa de comercio, pidió la misma en el Juzgado de primera instancia que compareciesen aquellos dos á reconocer sus firmas, lo que se estimó, habiéndolo ejecutado ya Moreno respecto de la suya.

Resultando que Mesa espuso primeramente al referido Juez que era aforado, y que no podia presentarse á declarar sin permiso y orden de sus Jefes, en cuya virtud se ofició al Comandante de Marina; y luego acudió el don José á dicho Juzgado especial pidiendo que se reclamase el conocimiento de las diligencias, á lo cual se accedió, habiéndose unido antes á los autos una certificacion en que se espresa que al fôlio 12 de las listas de

segundos pilotos de Málaga estaba anotado el D. José en asiento que se había traído del fóllo 74 de la lista anterior, y según el cual en 7 de enero de 1833 obtuvo título de segundo piloto de altura; y había navegado muchos años, y se añade que en 1860 faltó y en 1862 era ignorado.

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibición alegando que todavía no existe juicio contencioso, sino unas diligencias preparatorias, y por consiguiente no cabe competencia de jurisdicción: que toda persona está obligada á comparacer ante cualquier Juzgado á donde se le cita para evocar un reconocimiento, sin perjuicio de que pueda después hacer valer su fuero cuando se entable la demanda; y que Mesa perdió el de Marina que tuvo por su cualidad de segundo piloto por haber faltado á tres revistas anuales, dedicándose á los negocios mercantiles, por lo que se le debía considerar comprendido en la disposición del art. 13 del tit. 5.º de la Ordenanza de matrículas.

Y resultando que el Juzgado de la Comandancia, después de haber mandado para mejor proveer que el Jefe de detall pusiera otra certificación, de la que aparece que Mesa navegó mas de 10 años; y con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 15 de marzo de 1850 debía permanecer inscrito en la matrícula, insistió en que es el único competente, esponiendo que Mesa es aforado del ramo: que por ninguna ley se pierde el fuero para las declaraciones juradas que se reciben á fin de preparar los juicios ejecutivos, ni tampoco queda privado del suyo el matriculado que falta á dos revistas ó cuyo paradero se ignora, sino que con arreglo al art. 2.º del tit. 16 de la Ordenanza debe, en el caso que espresa, formarsele causa: que no es aplicable á Mesa el art. 15 del tit. 5.º pues para que se le tuviera por separado de la matrícula era preciso que hubiera cumplido cuanto en el mismo se previene, lo que no consta haya hecho, y que tampoco ha perdido fuero por haber dejado de navegar y dedicándose á navegaciones.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola.

Considerando que se halla justificado en estos autos que D. José Mesa obtuvo título de segundo piloto en 7 de enero de 1833, y que como tal ha navegado por espacio de mas de 10 años.

Considerando que si bien aparece no haberse presentado en dos revistas, esta falta no puede ser motivo suficiente para perjudicarle respecto al goce del fuero.

Y considerando que la Autoridad de Marina, única competente al efecto, no le tiene declarado escluido de la matrícula de pilotos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de la Comandancia de marina de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra setencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente setencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta del 5 de enero.

INDICE del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de enero de 1864.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

- Suscripcion para aliviar las desgracias en Manila. 4861
Aviso para exámenes de maestros. 4862
Lista de los electores que tomaron parte en la votacion de diputados provinciales por Mahon. 4863
Aviso para exámenes de maestros. 4864
Idem á los navegantes sobre faros. id. 4865
Precio medio de algunos artículos de consumo. id.
Real orden: Sobre uso de espada por los militares. 4866
Correos: Sobre el de San Juan de Terranova de paso por Nueva-York. id.
Orden público: Se pide la captura de Vicente N. Ibicenco. id.
Suscripcion para alivio de las desgracias en Manila. id.
Aviso para exámenes de maestros en Tarragona. id.
Listas electorales para diputados á cortes. 4867
Convocatoria para nombrar un diputado á cortes en Ibiza. estr.º
Aviso del triunfo de la oposicion sobre reforma constitucional. 4868
Dimision del Ministerio de Miraflores. id.
Nombramiento de otro bajo la presidencia del Sr. Arrazola. id.
Aviso para la captura del desertor frances Pedro Olagaray. id.
Idem para exámenes de maestros en Barcelona. id.
Suscripcion para alivio de las desgracias en Manila. 4869
Juramento del Ministerio de Marina Rubalcaba. id.
Seccion de Hacienda: Premio adjudicado á una huérfana de militar y patriota. id.
Circular: Con el objeto de que se perciban dichos premios con poco coste. id.
Diputaciones provinciales: Nombramiento para secretario de dicha corporacion y del consejo provincial. id.
Orden público: Recuerdo para el pago de los documentos de vigilancia. id.
Seccion de Hacienda: Aviso para la venta de varios efectos y alhajas procedentes de premios caducados de rifas. id.
Real orden: Sobre conducciones terrestres de sal. id.
Recuerdo para el pago de los documentos de vigilancia. 4870
Diputaciones provinciales: Nombramiento de secretario para dicha corporacion y el consejo provincial. id.
Precio medio de algunos artículos de consumo. id.
Orden público: Circular para el estermio de juegos prohibidos. 4871
Administracion local: Sobre formacion de los presupuestos del nuevo año económico. 4872
Orden público: Circular para evitar la fuga á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar de los mozos de 20 á 30 años. id.
Seccion de Hacienda: Declaracion para indemnizacion de diezmos que percibia D.ª Antonia Mercadal y D.ª Pragedes. id.
Suministros: Precio acordado para su abono. id.

Aviso á los acreedores por ajustes del personal de guerra en el distrito de Castilla la Nueva. id.

Sanidad: Real orden sobre derechos de navegacion y policia sanitaria. 4873

Elecciones para diputados á cortes. id.
Real orden para que se espidan en papel de oficio las certificaciones que necesiten los electores para rectificar dichas listas. id.

Administracion local: Real orden recomendando la obra «Bibliografía agrónoma» por Ramirez. id.

CAPITANIA GENERAL.

Traslacion del Sr. Coronel de estado mayor Sevilla y Rivero á Castilla la Vieja. 4861

Real orden para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. id.

Vacante de maestro mayor de ingenieros en Pamplona. 4864
Real orden sobre premios de costancia. 4872

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Tarifa para fábricas de esencia de geranet ú otras flores. 4861
Idem idem. 4862

Aviso de haberse trasladado al Borne donde antes estaba. 4865
Tarifa: Sobre fábricas de harina movidas por caballería. 4868

Recuerdo á algunos morosos al pago de la contribucion industrial y de comercio. 4869
Idem idem. 4870
Idem idem. 4871

Cuenta del fondo supletorio por contribuciones. 4873

AYUNTAMIENTOS.

El de Muro avisa quedar concluido el amillaramiento de la riqueza territorial. 4861

TESORERIA DE HACIENDA.

Aviso á los Sres. D. Ruperto Manzanedo, D. Damian Cabrer y D. Antonio Frau para que se presenten. 4872

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

La de Palma avisa para el pago del trimestre próximo. 4873

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.

Aviso para la venta de algunas fincas. 4862
Idem idem. 4864
Idem idem. 4866

COMISARIA DE GUERRA.

Aviso para adquirir mesas de noche para los enfermos de los hospitales. 4873

COMANDANCIA DE MARINA.

Aviso para adquirir mantas de lana. 4864
Idem perchas y otras piezas para arboladura. id.
Idem para adquirir maquinistas. 4865
Idem para el servicio de lastrar y deslastrar buques en Ibiza. 4870

Recuerdo para id. referente al puerto de Palma. 4872

COMANDANCIA DE INGENIEROS.

Vacante de maestro mayor de 2.ª clase en Puerto-Rico. 4873

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Aviso para construir algunos trozos de pared en Valldemosa. 4865

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Servicio entre San Tomas y la Jamaica. 4868

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Programa de premios para 1864. 4870

JUZGADOS.

El de este partido y distrito de la Lonja avisa para la venta de algunas fincas. 4861

El de la Catedral publica una setencia sobre curatela de Francisco Colom. id.

El de Ibiza id. referente á una terceria sobre bienes por parte de los Sres. Tur y Riquer. id.

El de este partido y distrito de la Lonja avisa para la venta de algunas fincas. 4862
Idem idem. 4863
Idem idem. 4864

El de la Catedral publica una setencia contra Carlos Wolff. id.

Idem avisa para el abintestato promovido por D.ª Gerónima Costa y Vicens. 4865

Idem de la Lonja avisa para la venta de una finca. id.

El de Manacor idem. id.
El de este partido y distrito de la Catedral avisa para la venta de una porcion de vino. 4866

El de Mahon declara pobres á los consortes Rafaela Pons y Miguel Llambías. id.

El de este partido y distrito de la Catedral avisa para la venta de algunas fincas. 4868

Idem de la Lonja avisa para la venta de una finca. id.

El de paz de Petra publica una setencia. 4872

El del partido de Manacor avisa para la venta de una finca. id.

El de este partido y de Hacienda cita á María Boocet. id.

Idem á José Mari. id.
El de Artilleria anuncia haber fallecido sin testamento D. Pablo Tous. 4873

El de este partido y distrito de la Catedral llama á Ramona Monjea. id.

Idem de la Lonja anuncia la herencia intestada de Mateo Pieras. id.
El de Manacor declara pobre á Pedro Juan Alou. id.

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Candido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

TARIFAS GENERALES PARA EL

ajuste de los Utensilios á Ejército y Tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion á los nuevos tipos publicados en Real orden de 4 de enero de 1863.

Se publica por entregas de 16 páginas cada una en 4.º español y excelente papel, á real y medio la entrega.

IMPRESOR REAL.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP.

IMPRESOR REAL.